

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	11001 3336 035 2014 00455 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Alis Esther Peña Peña y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

#### DECIDE INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS

Agotado el trámite del incidente de regulación de perjuicios, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolverlo.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio de 30 de julio de 2014, los señores Alis Esther Peña Peña, Christian Danilo Fuentes Peña, Roy Edwin Fuentes Peña y Yurley Karina Araque Peña, presentaron demanda de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo de las lesiones sufridas por Gustavo Adolfo Araque Peña durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Dentro del referido proceso, este Despacho profirió sentencia el 18 de agosto de 2017, señalando en su parte resolutive (fls. 154-159, c. 1), lo siguiente:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la leishmaniasis que padeció el señor GUSTAVO ADOLFO ARAQUE PEÑA durante la prestación del servicio militar obligatorio, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, se CONDENAN en ABSTRACTO y se ordena a la parte demandante para que proceda de conformidad con lo establecido en el artículo 193 inciso 2 del CPACA, iniciando el respectivo incidente regulación de perjuicios.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Niéguese las demás pretensiones...”

#### 2. DEL INCIDENTE PROMOVIDO POR LA PARTE ACCIONANTE

La parte demandante mediante memorial, visto a folios 178-179 del cuaderno 1, presentó incidente de liquidación de perjuicios, indicando que lo que se habría que reconocer como indemnización por los daños causados eran perjuicios morales, así:

A FAVOR DE	No. SMLV	VALOR SMLV
Alis Esther Peña Peña	40	\$29.508.680
Christian Danilo Fuentes Peña	20	\$14.754.340
Roy Edwin Fuentes Peña	20	\$14.754.340
Yurley Karina Araque Peña	20	\$14.754.340
<b>TOTAL</b>		<b>\$73.771.700</b>

Como fundamento de las sumas solicitadas, allegó como pruebas:

- El acta de Junta Médica Laboral No. 95794 visible a folios 180-181 del cuaderno 1 que estableció una disminución de la capacidad laboral del 21.5%, como consecuencia de las lesiones (leishmaniasis cutánea) presentadas durante la prestación del servicio militar obligatorio del señor Gustavo Adolfo Araque Peña.
- La constancia de servicio militar cumplido visible a folio 1 del cuaderno de pruebas, correspondiente al señor Araque Peña, expedida por el Ejército Nacional.

### 3. CONSIDERACIONES

Efectivamente, se tiene que la parte demandante cumplió la carga procesal de promover el incidente de perjuicios dentro del término previsto en el inciso segundo del artículo 193 del CPACA.

Se observa también que la parte demandante indica que el daño que se debe indemnizar por las lesiones sufridas por Gustavo Adolfo Araque Peña son los daños morales. Así, entonces, lo procedente es establecer el monto a reconocer a los demandantes por este tipo de daños.

Respecto del daño moral es pertinente señalar que éste consiste en el detrimento del patrimonio inmaterial ocasionado por los sentimientos de angustia, dolor, congoja, aflicción e impotencia que produce el hecho dañoso, tanto en la integridad de la víctima directa que la sufre como de sus parientes cercanos. En efecto, no hay duda que las lesiones que sufrió la víctima directa lo afectaron moralmente a él y a sus familiares, los cuales se presumen y se han de reconocer como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado.

*"Con respecto a los perjuicios morales solicitados en la demanda, la Sala recuerda que, según la jurisprudencia de esta Corporación, basta la acreditación del parentesco para que pueda inferirse su causación a los familiares hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>19</sup> y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos –mayores o menores-, abuelos, hijos y cónyuge o compañero(a) permanente de la víctima principal. Las razones que sustentan el paso del hecho indicador del parentesco, a la circunstancia de que el daño causado a una persona afecta moralmente a sus parientes, se fundamentan en: a) que la experiencia humana y las relaciones sociales enseñan que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda mutua y b) la importancia que tiene la familia como núcleo básico de la sociedad (artículo 42 de la Constitución Política). En caso de no llegar a demostrarse el parentesco, quienes se consideren afectados moralmente por la muerte de alguien, corren con la carga de demostrar el dolor que dicen haber sufrido por esta causa."*

Y sobre la manera de reparar este tipo de daños, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral por lesiones corporales, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así, entonces, como dentro del proceso quedó acreditado que el señor Gustavo Adolfo Araque Peña tiene una pérdida de su capacidad laboral del 21.5%, y está debidamente acreditado

el parentesco con la víctima directa del daño, según los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, por daño moral se ordenará el pago de perjuicios de la siguiente forma:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>
Alis Esther Peña Peña	Madre	40 SMLMV
Christian Danilo Fuentes Peña	Hermano	20 SMLMV
Roy Edwin Fuentes Peña	Hermano	20 SMLMV
Yurley Karina Araque Peña	Hermana	20 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>100 SMLMV</b>

Por consiguiente, como en la sentencia proferida el 18 de agosto de 2017 por este Despacho, fue declarada administrativamente responsable la Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas por Gustavo Adolfo Araque Peña durante la prestación del servicio milita obligatorio, en virtud de la liquidación de perjuicios aquí realizada, dicha entidad será condenada a pagar a la parte demandante cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por daño moral.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá., D.C., -Sección Tercera -,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDÉNASE** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de los demandantes por concepto de **daño moral**, las siguientes sumas:

<b>NOMBRE</b>	<b>PARENTESCO</b>	<b>SMLMV</b>
Alis Esther Peña Peña	Madre	40 SMLMV
Christian Danilo Fuentes Peña	Hermano	20 SMLMV
Roy Edwin Fuentes Peña	Hermano	20 SMLMV
Yurley Karina Araque Peña	Hermana	20 SMLMV
<b>TOTAL</b>		<b>100 SMLMV</b>

**SEGUNDO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, entréguese copia auténtica a la parte actora del presente auto, con su constancia de notificación y ejecutoria y con la anotación de ser primera copia que preste mérito ejecutivo.

**CUARTO:** Así mismo, en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente previo a las anotaciones y registros a que dé lugar en el sistema de información judicial Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*  
JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2020.  
LA SECRETARÍA \_\_\_\_\_